REGLAMENTO (CE) Nº 3379/94 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1994

relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios correspondientes a algunos productos agrícolas y a la cerveza para 1995

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de 1994,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con motivo de los acuerdos europeos, acuerdos provisionales y acuerdos de libre comercio existentes entre, por una parte, la Comunidad y por otra, Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia y Rumania (en lo sucesivo denominados «países terceros»), se otorgaron a la mayoría de estos países, concesiones relacionadas con algunos productos agrícolas;

Considerando que, a raíz de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, conviene adaptar dichas concesiones para tener en cuenta fundamentalmente los regímenes comerciales existentes en el sector agrícola entre, por una parte, dichos Estados y, por otra, Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia y Rumania;

Considerando que se están celebrando conversaciones exploratorias con dichos países terceros con el fin de celebrar protocolos adicionales a los mencionados acuerdos;

Considerando, no obstante, que, debido a unos plazos demasiado cortos, los protocolos adicionales no pueden entrar en vigor el 1 de enero de 1995;

Considerando que, en esas condiciones y de conformidad con los artículos 76, 102 y 128 del Acta de adhesión, la Comunidad debe adoptar las medidas necesarias para poner remedio a esa situación; que, debido a la inminencia de la adhesión de los nuevos Estados miembros, dichas medidas deben adoptar la forma de contingentes arancelarios autónomos que recojan los contingentes arancelarios preferenciales convencionales aplicados por dichos Estados;

Considerando que, a partir de 1 de enero de 1995, los nuevos Estados miembros deben aplicar el régimen de importación vigente en la Comunidad;

Considerando que Austria se comprometió en el marco del GATT a abrir contingentes arancelarios para determinados productos y que esos compromisos deben volver a negociarse con ocasión de su adhesión a la Comunidad;

Considerando que es oportuno, sin embargo, mantener temporalmente los contingentes arancelarios derivados de dichos compromisos y que, por lo tanto, es necesario, abrir contingentes arancelarios comunitarios con carácter autónomo que tengan en cuenta los mencionados compromisos, sin perjuicio de los resultados de las negociaciones celebradas en el GATT tras la adhesión de los nuevos Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de los régimenes de importación en la Comunidad, aplicables a determinados productos agrícolas en virtud de los acuerdos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia y Rumania, se aumentan los contingentes arancelarios comunitarios existentes o, en su caso, se abren nuevos contingentes arancelarios comunitarios con carácter autónomo, en los términos que figuran en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

Se abren contingentes arancelarios comunitarios con carácter autónomo en los términos que figuran en el Anexo III.

Artículo 3

Las normas de desarrollo correspondientes a los productos contemplados en el Anexo I se establecerán de acuerdo con el procedimiento que figura en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (¹) o en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercado de que se trate.

DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1096/94 (DO nº L 121 de 12. 5. 1994, p. 9).

Artículo 4

En lo que respecta a los contingentes arancelarios que figuran en el Anexo II, se aplicarán los artículos 2 a 7 del Reglamento (CE) nº 1798/94(1).

Artículo 5

- 1. Respecto de los productos contemplados en el Anexo III, excepto la cerveza, las normas de desarrollo, incluida una posible prórroga, y en particular:
- a) las disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto;
- b) las disposiciones relativas al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías contempladas en la letra a); y
- c) las condiciones de expedición y el período de validez de los certificados de importación,

se aprobarán de acuerdo con el procedimiento del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 805/68 o con los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercado de que se trate.

2. En lo que respecta a la cerveza, las normas de desarrollo serán las mismas que las establecidas de acuerdo con el procedimiento del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 3448/93 (²), en aplicación de las concesiones arancelarias establecidas en el Protocolo nº 3 del Acuerdo provisional sobre el comercio y las medidas de acompañamiento entre, por una parte, la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, por otra, la República Checa (³).

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1994.

Por el Consejo El Presidente H. SEEHOFER

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas (DO nº L 318 de 20. 12. 1993, p. 18).

⁽³⁾ DO nº L 115 de 30. 4. 1992, p. 2.

ANEXO I

CONTINGENTES ARANCELARIOS PREFERENCIALES PARA EL AÑO 1995

HUNGRÍA

	HUNGK	.in		
Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (1) (en toneladas)	Contingentes autónomos (en toneladas)	Tipo del derecho aplicable
0201 0202	Carne de animales de la especie bovina	6 200	550	40 % de la exacción regula- dora y del derecho de aduana
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica	28 000	100	40% de la exacción regula- dora
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina	1 450	480	exención
0207 10 51 0207 10 55 0207 10 59 0207 23 11 0207 23 19	Patos sin trocear, frescos, refrigerados o congelados	910	3 000	40% de la exacción regula- dora
ex 0207 39 55 ex 0207 43 15	Trozos de patos deshuesados, frescos, refrigerados, o congelados			
ex 0207 39 73 ex 0207 43 53	Pechugas y trozos de pechuga de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados	910	240	40% de la exacción regula- dora
ex 0207 39 77 ex 0207 43 63	Muslos y contramuslos de pato y sus trozos, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados	J		
0207 10 71 0207 10 79 0207 23 51 0207 23 59	Gansos sin trocear, frescos, refrigerados o congelados			
0207 39 53 0207 39 61 0207 43 11 0207 43 23	Trozos de ganso, frescos, refrigerados o congelados			
ex 0207 39 65 ex 0207 43 31	Alas enteras de ganso, incluso sin la punta, frescas, refrigeradas o congeladas	16 100	1 500	40% de la exacción regula-
ex 0207 39 67 ex 0207 43 41	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados		1300	dora
0207 39 71 0207 43 51	Pechugas y trozos de pechuga de ganso, frescos, refrigerados o congelados			
0207 39 75 0207 43 61	Muslos y contramuslos de ganso y sus trozos, frescos, refrigerados o congelados			
ex 0207 39 81 0207 43 71	Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados	J		
0207 50 90	Hígados de ave, congelados, otros que hígados grasos de oca o de pato		100	50% de la exacción regula- dora
ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Otros quesos: Balaton, Cream White, Hajdu, Marvany, Ovari, Pannonia, Trappista	1 300(²)	500	40% de la exacción regula- dora
1601 00 91	Embutidos, secos o para untar, sin cocer	5 600	610	40% de la exacción regula- dora

Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (1) (en toneladas)	Contingentes autónomos (en toneladas)	Tipo del derecho aplicable
1602 41 10	Jamones y trozos de jamón de la especie porcina doméstica	280	258	40% de la exacción regula- dora
2309 10	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor		10 875	80%

⁽¹) Se indican los contingentes existentes, abiertos en virtud de los acuerdos preferenciales de la Comunidad. (²) Del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995.

POLONIA

Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (1) (en toneladas)	Contingentes autónomos (en toneladas)	Tipo del derecho aplicable
0104 10 30 0104 10 80 0104 20 10	Animales de la especie ovina, distintos de los reproductores de raza pura Animales de la especie caprina	8 400	200	libre de derechos
0104 20 90 0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina			
0201 0202	Carne de animales de la especie bovina	5 200	1 500	40% de la exacción regula- dora y del derecho de aduana
0207 23 11 0207 23 19	Patos sin trocear, congelados	1 200	20	50% de la exacción regula- dora
0207 23 51 0207 23 59	Gansos sin trocear, congelados	16 100	280	50% de la exacción regula- dora
1602 50 31 1602 50 39	Preparaciones de carne de animales de la especie bovina, en recipientes herméticos — corned beef — las demás	} -	440	13 %

⁽¹⁾ Se indican los contingentes existentes, abiertos en virtud de los acuerdos preferenciales de la Comunidad.

RUMANIA

Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (1) (en toneladas)	Contingentes autónomos (en toneladas)	Tipo del derecho aplicable
0203 11 10 0203 21 10	Canales o medias canales de animales de la especie porcina doméstica	12 640	100	40% de la exacción regula- dora
0207 23 51 0207 23 59			100	50% de la exacción regula- dora
1602 41 10	Jamones y trozos de jamón de la especie porcina doméstica	1 514	224	50% de la exacción regula- dora

⁽¹⁾ Se indican los contingentes existentes, abiertos en virtud de los acuerdos preferenciales de la Comunidad.

BULGARIA

Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (1) (en toneladas)	Contingentes autónomos (en toneladas)	Tipo del derecho aplicable
0207 23 11 0207 23 19	Patos sin trocear, congelados	130	25	50% de la exacción regula- dora
0207 23 51 0207 23 59	Gansos sin trocear, congelados	532	75	50% de la exacción regula- dora
ex 0406 90	Quesos distintos de los elaborados con leche de vaca	_	400	exención

⁽¹⁾ Se indican los contingentes existentes, abiertos en virtud de los acuerdos preferenciales de la Comunidad.

REPÚBLICA CHECA

Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (1) (en toneladas)	Contingentes autónomos (en toneladas)	Tipo del derecho aplicable
0207 23 11 0207 23 19	Patos sin trocear, congelados	200	200	50% de la exacción regula- dora
1107 10 99	Malta sin tostar, que no sea de trigo ni en forma de harina	33 900	2 140	40% de la exacción regula- dora
1602 41 10	Jamones y trozos de jamón de la especie porcina doméstica	455	220	40% de la exacción regula- dora

⁽¹⁾ Se indican los contingentes existentes, abiertos en virtud de los acuerdos preferenciales de la Comunidad.

REPÚBLICA ESLOVACA

Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (1) (en toneladas)	Contingentes autónomos (en toneladas)	Tipo del derecho aplicable
0207 23 11 0207 23 19	Patos sin trocear, congelados	150	100	50%
1107 10 99	Malta sin tostar, que no sea de trigo ni en forma de harina	13 600	860	40 % de la exacción regula- dora

⁽¹⁾ Se indican los contingentes existentes, abiertos en virtud de los acuerdos preferenciales de la Comunidad.

ANEXO II

CONTINGENTES ARANCELARIOS PREFERENCIALES PARA EL AÑO 1995

HUNGRÍA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (1) (en toneladas)	Contingentes autónomos (en toneladas)	Tipo del derecho aplicable
09.5501	ex 0210 90 20 ex 0210 90 80	Carne de ave, seca o ahumada		1 550	17 %
09.5555	0602 99	Las demás plantas vivas		620	12 %
09.5503	0702 00 40	Tomates frescos o refrigerados, del 1 de octubre al 31 de octubre		130	6 %
09.5505	0703 20 00	Ajos		1 560	exención
09.5557	0704 90 10 ex 0704 90 90	Coles blancas y rojas Coles chinas del 1 de julio a 31 de julio		} 142	10 %
09.5507	0706 90 90	Las demás raíces comestibles		880	10 %
09.5509	ex 0709 20 00	Espárragos, del 16 de abril al 15 de julio		250	12 %
09.5133	0709 51 10	Champiñones	1 273	2 120	6,4 %
09.5553	0709 51 30 0709 51 50 0709 51 90	Champiñones, excepto champiñones cultivados		186	exención
09.5139	0709 60 10	Pimientos dulces	12 727	1 300	3,6 %
09.5143	0710 22 00	Alubias, congeladas	2 800	2 336	7,2 %
09.5145	0710 29 00	Las demás legumbres, congeladas	1 400	500	7,2 %
09.5149	0710 80 85 0710 80 95	Espárragos congelados Las demás legumbres y hortalizas conge- ladas	} 14 000	1 930	7,2 %
09.5151	0710 90 00	Mezclas de hortalizas, congeladas	1 900	784	7,2 %
09.5511	0806 10 30 0806 10 40	Uvas de mesa del 15 de julio al 31 de octubre		480	12 %
09.5159	0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59	Manzanas distintas de manzanas para sidra del 1 de enero al 31 de marzo (4)			3,2 %
·	0808 10 61 0808 10 63 0808 10 69	del 1 de abril al 30 de junio (5)	4 200	480	2,4 %
	0808 10 71 0808 10 73 0808 10 79	del 1 de julio al 31 de julio (6)			2,4 %
	0808 10 92 0808 10 94 0808 10 98	del 1 de agosto al 31 de diciembre (3)	J		} 5,6 %
09.5513	0808 20	Peras y membrillos		770	6,5
09.5161	0809 10	Albaricoques	1 400	2 600	10 %

			·		
Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (¹) (en toneladas)	Contingentes autónomos (en toneladas)	Tipo del derecho aplicable
09.5515	0809 20 29 0809 20 39 0809 20 49	Cerezas, distintas de las guindas, del 1 de mayo al 15 de julio		150	11 %
09.5163	0809 40 10 0809 40 20 0809 40 30 0809 40 40	Ciruelas (6)	5 600	750	3,2 % 3,2 % 6 % mínimo 3 ecu/100 kg 3,2 %
09.5517	ex 0810	Fresas, frambuesas y las demás bayas, frescas (²)		210	exención
09.5519	0811 10 90 ex 0811 20 ex 0811 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes (²) Las demás bayas, excepto las cerezas, congeladas		1 190	exención
09.5547	1703 90 00	Melazas, otras que melazas de caña		1 100	exención
09.5175	2001 10 00	Pepinos y pepinillos conservados en vinagre o en ácido acético	18 800	1 227	8,8 %
09.5521	2005 40 00 2005 59 00	Las demás legumbres y hortalizas con- servadas (excepto en vinagre o en ácido acético)		900	exención
09.5189	2007 10 10	Jaleas — preparaciones homogeneiza- das con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	2 550	940	12 %
	ex 2007 99	Mermelada de guinda, de fresa y de frambuesa	1		
09.5549	ex 2008 60	Cerezas, sin alcohol añadido, aunque contengan azúcar (7) (2)		890	18 %
09.5203	2009 70 19	Jugo de manzana, los demás	5 600	200	16,8 %
09.5205		Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas	-		
	2009 80 11 2009 80 19 2009 80 32 2009 80 33 2009 80 36 2009 80 38 2009 80 50 2009 80 61 2009 80 63 2009 80 69 2009 80 71 2009 80 73 2009 80 79 2009 80 83 2009 80 84 2009 80 84 2009 80 88 2009 80 88	(8) (8) (8) (8) (7) (7) (7) (7) (7) (7) (7) (9) (9) (9) (1) (1) (1) (2) (2) (3)	1 300	200	16,8 % 16,8 % 8,4 % 16,8 % 16,8 % 16,8 % 9,6 % 9,6 % 9,6 % 10 % 8,4 % 8,4 % 8,4 % 8,4 % 8,4 % 8,4 % 8,4 % 8,4 % 8,4 % 8,4 % 8,8 %
	2009 80 96 2009 80 97 2009 80 99				8,8 % 8,8 % 8,8 %

⁽¹⁾ Se indican los contingentes existentes, abiertos en virtud de los acuerdos preferenciales de la Comunidad.
(2) Sujetos a los acuerdos sobre los precios mínimos de importación incluidos en el Anexo adjunto.
(3) Derechos mínimos aplicables: 2,4 ecus/100 kg netos.
(4) Derechos mínimos aplicables: 2,3 ecus/100 kg netos.
(5) Derechos mínimos aplicables: 1,4 ecus/100 kg netos.
(6) Derechos mínimos aplicables: 3 ecus/100 kg netos.
(7) Los derechos adicionales sobre el azúcar (AD S/Z) son aplicables además del presente tipo de derecho.
(8) Se aplica la exacción reguladora.

POLONIA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (¹) (en toneladas)	Contingentes autónomos (en toneladas)	Tipo del derecho aplicable
09.5525	0205 00	Carne de animales de la especie caballar, asnal o mular		700	exención
09.5109	0703 10 19	Cebollas frescas o refrigeradas	137 670	400	4,8 %
09.5117	0704 10 10 0704 10 90 0704 20 00 0704 90 10 0704 90 90	Coliflores y brécoles, del 15 de abril al 30 de noviembre Coliflores y brécoles, del 1 de diciembre al 14 de abril Coles de Bruselas Coles blancas y rojas Los demás	700	750	6,8 % 4,8 % 6 % 6 % 6 %
09.5127	ex 0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigera- dos, del 1 de noviembre al 15 de mayo	1 400	190	6,4 %
09.5527	0709 40 00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refri- gerado		100	2 %
09.5143	0710 22 00	Alubias, congeladas	12 500	700	7,2 %
09.5149	0710 80 95	Las demás legumbres y hortalizas, conge- ladas	34 500	400	7,2 %
09.5519	0811 10 90 ex 0811 20 ex 0811 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes (²) Las demás bayas, excepto las cerezas, congeladas	}	3 400	exención
09.5175	2001 10 00	Pepinos y pepinillos, conservados en vina- gre o en ácido acético	1 800	200	8,8 %
09.5203	2009 70 19	Jugo de manzana, las demás	7 600	300	16,8 %

 ⁽¹) Se indican los contingentes existentes, abiertos en virtud de los acuerdos preferenciales de la Comunidad.
 (²) Sujetos a los acuerdos sobre los precios mínimos de importación incluidos en el Anexo adjunto.

RUMANIA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (1) (en toneladas)	Contingentes autónomos (en toneladas)	Tipo del derecho aplicable
09.5525	0205 00	Carne de animales de la especie caballar, asnal o mular	. –	200	exención
09.5541	0810 20 0810 40 30 0810 40 50 0810 40 90	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras- frambuesa, frescas (²) Frutos de Vaccinium myrtillus Frutos de Vaccinium macrocarpon y del Vaccinium corymbosum Las demás	-	200	exención exención
09.5545	2003 10 20 2003 10 30	Setas del género Agaricus		200	exención

 ⁽¹) Se indican los contingentes existentes, abiertos en virtud de los acuerdos preferenciales de la Comunidad.
 (²) Sujetos a los acuerdos sobre los precios mínimos de importación incluidos en el Anexo adjunto.

BULGARIA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (1) (en toneladas)	Contingentes autónomos (en toneladas)	Tipo del derecho aplicable
09.5525	0205 00	Carne de animales de la especie caballar, asnal o mular	_	200	exención
09.5535	0810 20 0810 40 30 0810 40 50 0810 40 90	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras- frambuesa, frescas (2) Frutos de Vaccinium myrtillus Frutos de Vaccinium macrocarpon y del Vaccinium corymbosum Las demás	_	400	exención
09.5519	0811 10 90 ex 0811 20 ex 0811 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes (2) Las demás bayas, excepto las cerezas, congeladas	}	200	exención
09.6279	2001 10 00	Pepinos y pepinillos, conservados en vina- gre o en ácido acético	2 070	100	8,8 %
09.5545	2003 10 20 2003 10 30	Setas del género Agaricus		300	exención
09.7001	ex 2204 10	Vino espumoso de calidad en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	1 100 hl	. 100 hl	40 % del derecho
09.7003	ex 2204 21	Vino de calidad en recipientes con capaci- dad inferior o igual a 2 litros, excepto el vino espumoso	247 200 hl	200 hl	40 % del derecho

⁽¹⁾ Se indican los contingentes existentes, abiertos en virtud de los acuerdos preferenciales de la Comunidad.

REPÚBLICA CHECA

Número de orden	(odigo N() Designación de la mercancia		Contingentes convencionales (1) (en toneladas)	Contingentes autónomos (en toneladas)	Tipo del derecho aplicable
09.5531	0602 99 91	Plantas de flores, en capullo o en flor, excepto las cactáceas	_	150	exención
09.5535	0810 20 0810 40 30 0810 40 50 0810 40 90	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras- frambuesa, frescas (2) Frutos de Vaccinium myrtillus (aránda- nos, mirtilos) Frutos de Vaccinium macrocarpon y del Vaccinium corymbosum Las demás		230	exención
09.5537	2001 10 00	Pepinos y pepinillos, conservados en vina- gre o en ácido acético	_	130	exención
09.5539	2009 70	Jugo de manzana		100	exención

⁽¹⁾ Se indican los contingentes existentes, abiertos en virtud de los acuerdos preferenciales de la Comunidad.
(2) Sujetos a los acuerdos sobre los precios mínimos de importación incluidos en el Anexo adjunto.

⁽²⁾ Sujetos a los acuerdos sobre los precios mínimos de importación incluidos en el Anexo adjunto.

REPÚBLICA ESLOVACA

Número de orden Código NC		Designación de la mercancía	Contingentes convencionales (1) (en toneladas)	Contingentes autónomos (en toneladas)	Tipo del derecho aplicable
09.5535	0810 20 0810 40 30 0810 40 50 0810 40 90	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras- frambuesa, frescas (²) Frutos de <i>Vaccinium myrtillus</i> Frutos de <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i> Las demás		120	exención
09.5539	2009 70	Jugos de manzana		100	exención

⁽¹⁾ Se indican los contingentes existentes, abiertos en virtud de los acuerdos preferenciales de la Comunidad.

Anexo del Anexo II

Acuerdos sobre los precios mínimos de importación de determinadas bayas destinadas a la transformación

1. Se fijan los precios mínimos de importación de los siguientes productos para cada año de comercialización y los países correspondientes:

HUNGRÍA

ex	0810 20 10	Frambuesas, destinadas a la transformación
ex	0810 30 10	Grosellas negras, destinadas a la transformación
ex	0810 30 30	Grosellas rojas, destinadas a la transformación
	0811 10 90	Fresas
	0811 20 19	Frambuesas
	0811 20 31	Frambuesas
	0811 20 39	Grosellas negras
	0811 20 51	Grosellas rojas

POLONIA

0811 10 90	Fresas
0811 20 19	Frambuesas
0811 20 31	Frambuesas
0811 20 39	Grosellas negras
0811 20 51	Grosellas rojas

RUMANIA

ex 0810 20 10 Frambuesas, destinadas a la transformación

BULGARIA

ex 0811 20 10	Frambuesas, destinadas a la transformación
0810 20 31	Frambuesas
0811 20 39	Grosellas negras
0811 20 51	Grosellas rojas

REPÚBLICA CHECA Y REPÚBLICA ESLOVAÇA

0810 20 10 Frambuesas

2. En caso de incumplimiento de los presentes precios mínimos de importación, la Comunidad podrá introducir medidas que garanticen el cumplimiento del precio mínimo de importación de cada envío del producto de que se trate, importado desde cualquiera de los países.

⁽²⁾ Sujetos a los acuerdos sobre los precios mínimos de importación incluidos en el Anexo adjunto.

ANEXO III

CONTINGENTES ARANCELARIOS COMUNITARIOS ABIERTOS CON CARÁCTER AUTÓNOMO DESDE EL 1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 1995

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad	País de origen	Tipo de derecho aplicable
ex 0201 30 ex 0202 20	Carne de animales de la especie bovina de alta calidad, fresca refrigerada o congelada	200 toneladas	_	20 %
1006 40 00	Arroz partido destinado a la producción de alimentos de la línea arancelaria 1901 10	326 toneladas	Tailandia	exención
ex 2309 10 ex 2309 90	Alimentos para perros o gatos, con un contenido de azúcar inferior al 40 % en peso, un contenido de almidón inferior al 40 % en peso y un contenido de lactosa inferior al 2 % en peso	699 toneladas 354 toneladas 28 toneladas	Hungría Suiza otros países	15 %
ex 2203 00 10 ex 2203 00 90 (Número de orden 09.5551)	Cerveza de malta, con un conte- nido de mosto original inferior al 20 %, en contenedores	389 hl	República Checa	6,4 ecus/100 kg